



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**Trabajo de fin de carrera titulado:**

“Análisis de la Declaración de Parte en la Diligencia Preparatoria para obtener un Título Ejecutivo”

**Realizado por:**

Anita Belén Vimos Llanga

**Directora del Proyecto:**

María Daniela Bolaños Cedeño

Como requisito previo para la obtención del título de:

**ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

QUITO, 20 julio de 2022

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, Anita Belén Vimos Llanga, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 060437924-8, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de la materia, su reglamento y normativa institucional vigente.

Anita Belén Vimos Llanga

C.C.: 0604379248

## **DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

María Daniela Bolaños Cedeño

ABOGADO

Docente Directora de la Investigación

## **DECLARACIÓN DEL LECTOR DE TESIS**

Declaro haber dado lectura a este trabajo y haber realizado las respectivas correcciones, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Evelyn Yajaira Andrade Torres

ABOGADO

Docente Correctora

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Anita Belén Vimos Llanga

C.C. 0604379248

## **Agradecimientos**

*A la Universidad Internacional SEK y todo su personal quienes han realizado un trabajo maravilloso, entregando grandes profesionales al servicio de todo el País.*

*A la Doctora Daniela Bolaños, mi tutora y guía, quien, con su dedicación y conocimientos, permitió nutrir el presente trabajo. Excelente docente y ser humano.*

*Riobamba, 20 Julio del 2022.*

## **Dedicatoria**

*A mi padre Oswaldo, quien dedico treinta y ocho años de su vida a defender a los menos favorecidos y me enseñó que esta carrera es de constancia, dedicación y lucha. Hoy está en cielo.*

*A mi madre Ana, mujer luchadora y perseverante, quien me enseñó que nunca es tarde para empezar y jamás ha soltado mi mano, guiando cada uno de mis pasos.*

*A mis hermanos Paola, Patricio y Xavier, quienes han sido mi fuerza y apoyo para continuar con mis estudios.*

*A mi hijo Daniel, mis sobrinos Juan Esteban y Jorge Luis, quienes son mi motor y fortaleza para nunca desmayar.*

*A mi esposo Danny, quien me ha apoyado durante todo este sueño, quien con su ejemplo de perseverancia y superación me enseñó que todos los sueños se cumplen.*

*A mi cuñado Jorge, quien nunca me ha dejado sola y su ejemplo es fuente de inspiración.*

*Todos ustedes la razón de mi existencia...*

*Riobamba, 20 Julio del 2022.*

## Índice

<b>RESUMEN.....</b>	<b>9</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>10</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>1. CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>13</b>
<b>1.1 Diagnóstico del problema.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2 Formulación del problema .....</b>	<b>16</b>
<b>1.3 Sistematización del problema .....</b>	<b>16</b>
<b>1.4 Objetivo General .....</b>	<b>16</b>
<b>1.5 Objetivos Específicos .....</b>	<b>16</b>
<b>1.6 Justificaciones .....</b>	<b>17</b>
<b>2. CAPITULO II TITULO EJECUTIVO .....</b>	<b>20</b>
<b>2.1 Generalidad de los Títulos Ejecutivos .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2 Naturaleza Jurídica de los Títulos Ejecutivos .....</b>	<b>22</b>
<b>2.3 Requisitos del Título Ejecutivo .....</b>	<b>22</b>
<b>2.4 Clase de Títulos Ejecutivos .....</b>	<b>23</b>
<b>2.5 Características de los Títulos Ejecutivos .....</b>	<b>31</b>
<b>3. CAPITULO 3 DILIGENCIAS PREPARATORIAS .....</b>	<b>34</b>
<b>3.1 Generalidades de las Diligencia Preparatorias.....</b>	<b>35</b>

<b>3.2</b>	<b>Naturaleza Jurídica de las Diligencias Preparatorias .....</b>	<b>36</b>
<b>3.3</b>	<b>Requisitos de la Diligencia Preparatoria .....</b>	<b>38</b>
<b>3.4</b>	<b>Objetivos de las Diligencias Preparatorias .....</b>	<b>38</b>
<b>3.5</b>	<b>Clasificación de las Diligencias Preparatorias .....</b>	<b>39</b>
<b>3.6</b>	<b>La Declaración de Parte como Diligencia Preparatoria .....</b>	<b>40</b>
<b>3.7</b>	<b>La Declaración de Parte en el Derecho Comparado .....</b>	<b>45</b>
<b>3.8</b>	<b>Código General de Procesos N° 15982 de Uruguay .....</b>	<b>46</b>
<b>3.9</b>	<b>Código de Procedimiento Civil Chileno .....</b>	<b>47</b>
<b>4</b>	<b>CAPITULO IV ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO</b>	
	<b>ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....</b>	<b>49</b>
	<b>Conclusiones.....</b>	<b>51</b>
	<b>Recomendaciones.....</b>	<b>53</b>
	<b>Anexos .....</b>	<b>55</b>

## RESUMEN

Este trabajo investigativo tiene por objetivo el análisis de la normativa jurídica del Código Orgánico General de Procesos que rige para las diligencias preparatorias y la declaración de parte como título ejecutivo, así como en la valoración de los criterios de tratadistas sobre lo que es materia de la investigación, de tal manera que podamos profundizar la problemática social planteada para el desarrollo de una propuesta que viabilice a la solución del problema a investigar.

Por lo que, la presente investigación se dividirá en 4 capítulos. El primer capítulo se encuentra orientado a buscar la identificación y formulación del problema, así como los objetivos que busca la investigación y su justificación en listando los principios aplicables en esta rama del derecho.

Dentro del capítulo 2 analizaremos y desarrollaremos de forma más concreta los conceptos de Títulos Ejecutivos su clasificación, generalidades requisitos, naturaleza jurídica clasificación para lo cual se utilizará no solamente doctrina sino nuestra normativa vigente. En el tercer capítulo tenemos el desarrollo de las diligencias preparatorias de igual forma se establece su naturaleza jurídica, requisitos, clasificación. Se desarrolla además la declaración de parte como diligencia preparatoria y finalmente terminamos este capítulo realizando un análisis de derecho comparado uruguayo y chileno.

En el capítulo 4 que es el último capítulo, desarrollaremos la propuesta de la investigación que es la realización de un anteproyecto de Ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos.

### **Palabras clave:**

Título ejecutivo, diligencias preparatorias, declaración de parte.

## **ABSTRACT**

This investigative work aims to analyze the legal regulations of the General Organic Code of Processes that governs the preparatory proceedings and the declaration of a party as an executive title, as well as in the evaluation of the criteria of writers on what is the subject of the research, in such a way that we can deepen the social problems raised for the development of a proposal that makes possible the solution of the problem to be investigated.

Therefore, this research will be divided into 4 chapters. The first chapter is oriented to seek the identification and formulation of the problem, as well as the objectives that the research seeks and its justification in listing the applicable principles in this branch of law.

Within chapter 2 we will analyze and develop in a more concrete way the concepts of Executive Titles, their classification, general requirements, legal nature, classification for which not only doctrine but also our current regulations will be used. In the third chapter we have the development of the preparatory proceedings in the same way its legal nature, requirements, classification is established. The declaration of the party is also developed as a preparatory diligence and finally we finish this chapter by conducting an analysis of Uruguayan and Chilean comparative law.

In chapter 4, which is the last chapter, we will develop the research proposal that is the realization of a preliminary reform law to the general organic code of processes.

### **Key Words:**

Executive title, preparatory proceedings, part statement.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación académica investiga el problema existente en la actual normativa vigente; el Código Orgánico General de Procesos al posiblemente no encontrarse taxativamente la declaración de la parte entre las diligencias preparatorias que admite dicho cuerpo legal. Limitando su proceder a las circunstancias previstas en el artículo 120 del mismo.

Además, se escoge este tema después de observar el artículo 122 de Código Orgánico General de Procesos, toda vez que, no se puede solicitar como diligencia preparatoria el testimonio de una persona que no se encuentra comprendida en las circunstancias que determina el núm. 7 del Art. 122 del COGEP para recabar un título ejecutivo.

Los profesionales del derecho en el ejercicio de la profesión muy poco han solicitado la declaración de parte como diligencia preparatoria para obtener título ejecutivo ya que, al parecer, no se realiza con éxito el trámite.

El primer capítulo de la investigación aborda el planteamiento del problema los objetivos generales y específicos de la investigación, así como la justificación de la investigación.

El segundo capítulo nos sirve para comprender de mejor forma la definición que no solo nos da la normativa jurídica sino los tratadistas y estudiosos del derecho sobre los títulos ejecutivos, se desarrolla temas como las generalidades de los títulos ejecutivos, así como su naturaleza jurídica requisitos y clasificación.

En el tercer capítulo, se encuentra desarrollado un tema igual de importante materia de estudio de esta investigación; en este capítulo las diligencias preparatorias se encuentran desarrolladas desde su contextualización, así como su naturaleza jurídica, requisitos objetivos y clasificación; en este capítulo se contextualiza la declaración de parte como diligencia preparatoria, terminando este

capítulo con un texto de derecho comparado uruguayo y chileno, que sirve de referencia en la región.

Finalmente articulando normas, opiniones de autores y análisis basados en datos y encuestas realizadas a profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo; se realiza en el cuarto capítulo una solución al problema proponiendo un anteproyecto de la ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos, mismo que beneficiará a los acreedores que no disponen de título en las obligaciones de dar o hacer.

## 1. CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La normativa ecuatoriana determina en la legislación procesal aplicable a las materias no penales a la declaración de parte como una alternativa que da lugar al nacimiento legal de obligaciones de dar o hacer, siempre que sea rendida con juramento ante juez o jueza competente, considerándose en el numeral 1 del Art. 347 del COGEP como título ejecutivo.

El Art. 122 del COGEP, determina: *“Diligencias preparatorias. Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias: 7. La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período de tiempo”*. Diligencia que se practica de manera pre procesal, esto es, antes de la iniciación de un proceso legal, y se la efectúa para fundamentar el trámite o de hecho para obtener una prueba con la cual plantear la demanda, como es el caso de constituir un título ejecutivo de una obligación.

El Art. 181 *Ibíd*em del mismo cuerpo legal, dispone: *“La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio o única, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.”*

Las diligencias preparatorias son aquellas que permiten conocer la situación jurídica en la que se encuentra una parte frente a la otra, y prever los resultados en un futuro proceso judicial, por ello el legislador ha permitido que éstas sean solicitadas y practicadas con anterioridad al proceso. Es importante mencionar que, tal como lo menciona nuestra norma procesal, todo proceso

podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte siempre y cuando se soliciten con una de las dos finalidades:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

En este momento cabe plantearnos, si la normativa legal procesal vigente, debería incluir en este punto, la posibilidad de generar un título que nos permita ir directamente a la vía ejecutiva.

En ese sentido, es menester entender entonces la declaración de parte desde la normativa.

El Art. 187 del COGEP, señala: *“La declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.*

*La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la favorable del declarante.”*

El artículo 188 ibídem establece: *“Oportunidad de la declaración de parte. La declaración de parte se practicará en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, salvo que se trate de una declaración urgente conforme con lo dispuesto en este Código.”*, en relación con el Art. 181 del mismo cuerpo legal. *“Declaración anticipada. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio o única, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.”*

De lo expuesto, se determina que la recepción de declaraciones testimoniales procede como diligencia preparatoria y dentro de la respectiva audiencia siempre que nos encontremos en los

casos establecidos en el numeral 7 del Art. 122, 181 y 188 del COGEP, por consiguiente si no se dispone de un medio probatorio para justificar la existencia de una obligación de dar o hacer; vinculada además a la finalidad de la naturaleza de las diligencias preparatorias, resulta imposible obtener la declaración de parte para recabar un título ejecutivo que permita plantear la acción ejecutiva, en el caso de que la persona llamada a rendir la declaración de parte no se encuentra comprendida en lo que determinan las disposiciones antes expresadas. Constituyendo éste un problema que amerita ser investigado en búsqueda de una solución que vaya en beneficio de aquellos acreedores que por falta de prueba tienen que acudir a la declaración de parte, para en juicio demostrar la existencia de una obligación de dar o hacer.

### ***1.1. Diagnóstico del problema***

El problema se origina en la normativa jurídica que encontramos en el COGEP. Conforme tenemos señalado en el planteamiento del problema los Art. 122.7, 181 y 188 inciden en la declaración de parte para obtener un título ejecutivo en forma anticipada, cuando el acreedor no dispone de medios probatorios para hacer valer en un proceso judicial en contra del deudor que, por cualquier motivo no entregó el medio probatorio adecuado para demostrar la existencia de una obligación.

A través de la investigación, se determinará la efectividad de la elaboración del anteproyecto de ley reformativa al COGEP, sobre las diligencias preparatorias que permitan obtener un título ejecutivo.

Las acciones que deben implementarse para la solución del pronóstico, o las medidas a considerarse para evitar se cumpla el pronóstico se fundamenta en la investigación teórica y de campo, con el fin de que la investigación nos permita llegar a una solución de carácter legal.

## ***1.2. Formulación del problema***

¿Es la declaración de parte realizada a través de diligencia preparatoria una alternativa para la constitución de una obligación ejecutiva?

## ***1.3. Sistematización del problema***

La sistematización del problema guarda relación con las preguntas directrices o subpreguntas que se originan de la formulación del problema con el fin de abordar desde diferentes ángulos el problema de investigación, en consecuencia, se formulan las siguientes preguntas:

Se encuentra entre las diligencias preparatorias determinadas en el Art. 122 del COGEP, ¿la declaración de parte como preparación documental de una obligación ejecutiva?

La declaración de parte como diligencia preparatoria puede ser solicitada únicamente en los casos establecidos en los Arts. 122.7, 181 y 187 del COGEP?

El Art. 347 del COGEP, ¿considera a la declaración de parte como título ejecutivo?

## ***1.4. Objetivo general***

Realizar un análisis de las posibilidades jurídicas para proponer un anteproyecto de ley reformativa a la normativa que rige en el Código Orgánico General de Procesos para las diligencias preparatorias que garantice la declaración de parte como título ejecutivo.

## ***1.5. Objetivos Específicos***

Fundamentar jurídica y doctrinariamente el título ejecutivo, las diligencias preparatorias y la declaración de parte.

Determinar que la normativa jurídica que rige para las diligencias preparatorias incide en la declaración de parte como título ejecutivo.

Establecer los elementos para la elaboración de un anteproyecto de Ley reformativa a la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el código Orgánico General de Procesos, que garantice la declaración de parte como título ejecutivo.

### ***1.6 Justificaciones***

El Código Orgánico General de Procesos innova y transforma el sistema procesal civil ecuatoriano, constituyendo una vía para la aplicación de la justicia, observando los principios de inmediación, oralidad, celeridad, buena fe, lealtad y economía procesal que se señalan en la Constitución de la República del Ecuador, por ello el COGEP simplifica las vías procesales, establece la oralidad en todos los procedimientos judiciales; constituye una realidad los principios de lealtad y buena fe, promueve el uso de los medios alternativos de solución de conflictos para la solución de las controversias en forma extrajudicial e intrajudicial, y fortalece la celeridad y la transparencia en la tramitación de los procesos legales; sin embargo, desde que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos hasta la actualidad se ha encontrado falencias que ha motivado una serie de reformas al COGEP por parte de la Función Legislativa dentro de las que posiblemente no se considera a la declaración de parte como diligencia preparatoria para recabar prueba que permita plantear una acción ejecutiva; cuando la persona llamada a declarar no se halla inmersa en los casos determinados en el numeral 7 del Art. 122, 181 y 188 del COGEP, lo que ha dado lugar para que jueces/as rechacen la petición de declaración de parte por no encontrarse inmersa en las disposiciones legales antes referidas, lo que justifica la investigación para buscar solución al problema planteado.

La denominación “declaración de parte”, es innovadora; existiendo en pocas legislaciones como la ecuatoriana y uruguaya (En el caso del COGEP ecuatoriano, se encuentra en los artículos: 177, 187, 188, 310, 347. En el caso del Código General del Proceso de Uruguay, se encuentra en

los artículos: 118,2, 146.1, 148) No obstante, se podría asimilar que ésta prueba judicial tiene su origen en la confesión judicial. El máximo latino de la palabra confesión tiene su origen en el latín clásico *confiteor*, que quiere decir: aceptar la verdad o en acepción aproximada, reconocer la culpa, esta palabra deriva del latín *confessio*.

La declaración de parte encontramos en el derecho ecuatoriano, a partir de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, en Registro Oficial Suplemento 506, de 22 de mayo de 2015.

La necesidad de la prueba es un principio determinado en el artículo 162 del COGEP, que permite a las partes procesales aportar la prueba que consideren oportuna a fin de garantizar la veracidad del proceso, es así, que el administrador de justicia debe servirse de la prueba aportada al proceso a fin de motivar su fallo. El principio de necesidad debe ser analizado conjuntamente con el principio de comunidad, enunciado en el artículo 233 del COGEP, por el cual las pruebas aportadas por las partes, pertenecen al proceso para que la administración de justicia se pueda servir de ellas.

El Código Orgánico General de Procesos, determina en su artículo 122: “Diligencias preparatorias. Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias: 7. “ *La recepción de declaraciones testimoniales, en especial, las urgentes de las personas que por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente que puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período de tiempo.*” Entonces, la declaración de parte puede ser rendida antes del juicio y se realiza para constituir una prueba, a fin de fundamentar el trámite, no obstante, es necesario indicar que la normativa le propone otra función y es el poder recibir la declaración de las personas que pueden fallecer, como es el caso del anciano, el enfermo de gravedad, o la persona que va a ausentarse, o

se demuestre no podrá comparecer a la respectiva audiencia. Código Orgánico General de Procesos, artículo 181: *“Declaración anticipada. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.”* El sentido propio de lo que claramente protege el legislador, es el principio de inmediación, pues la declaración de parte, al constituir práctica de prueba debe realizarse ante el juez que conoce o conocerá el respectivo proceso; razón por la cual ésta deberá ser practicada dentro de la audiencia única o de juicio, siendo la diligencia preparatoria o declaración urgente una salvedad.

## 2. CAPITULO II: EL TÍTULO EJECUTIVO

Considerando que la investigación buscará conseguir a través de una declaración de parte, un título ejecutivo, éste capítulo se centrará al estudio de esta figura legal, su naturaleza, sus características y reconocimiento en la normativa actual.

Así, a continuación, se analizará la definición de la misma:

Según López Arévalo (2005), “Título ejecutivo es un instrumento público o privado al que la ley le ha dado tal calidad, que, al contener una obligación ejecutiva, produce prueba plena, permitiendo a su titular exigir su cumplimiento mediante el respectivo proceso ejecutivo” (p.19). Es el que encierra una presunción vehemente de certeza, de verdad, es decir, que la declaración contenida en él se presume cierta e indiscutible. Por eso, el título ejecutivo constituye documento suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación mediante juicio ejecutivo.

Según H. Rocco (2001) título ejecutivo es: “Un documento del cual resulta la certeza del derecho, esto es un documento al que las normas del derecho procesal objetivo atribuyen efectos ejecutivos o, en otras palabras, un documento del cual resulta declarada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés”. (p. 158)

Según E. Pallares (1977) Título ejecutivo “Es el que trae aparejada ejecución, o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido más los intereses y costas” (p. 54).

Según R. de Pina (1987) “Es el documento público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva” (p. 32).

Según R. Espinoza (1977): Título Ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la Ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento

forzado de la obligación en el contenida. La ley confiere merito ejecutivo a determinados títulos en atención al carácter de autenticidad que ellos revisten.”

Según Velazco (2005) los títulos ejecutivos: “Son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales”. (p19)

Por lo antes manifestado debemos decir que, los títulos ejecutivos son autónomos y son un medio de realización del derecho, es importante y necesario que la obligación contenida en los títulos ejecutivos sea cierta, expresa y exigible.

### **2.1. Generalidades de los Títulos Ejecutivos**

Es indispensable que para dar lugar a un juicio ejecutivo, exista un título ejecutivo “*nulla executio sine titulo*”, entonces corresponde destacar que solo la Ley puede crear títulos ejecutivos y nadie mas, lo que esta demostrado por el estudio de las disposiciones generales y especiales que dan el carácter de ejecutivo a varios instrumentos, por consiguiente es necesario que contengan una obligación de dar o hacer alguna cosa.

Dicho de otra manera, no queda al arbitrio de las partes, ni del juez, la creación de títulos ejecutivos, ya que como queda indicado, solo la ley puede crear títulos ejecutivos; esta facultad tiene plena razón de ser, ya que los títulos ejecutivos han sido elevados por la ley a la categoría de verdades jurídicas, pues conlleva una presunción de legitimidad, consecuentemente, esta comprometido el interés público, por lo que su creación no puede ser atribuida sin los requisitos legales pertinentes.

## ***2.2. Naturaleza Jurídica de los Títulos Ejecutivos***

Históricamente se dice Según E. Velazco C (2005): Que un título ejecutivo se ha creado en favor del Estado y de los acreedores, tendiente a facilitar la ejecución de las obligaciones de dar o hacer alguna cosa. De lo dicho se infiere que para la eficacia de la acción o pretensión de una condena a prestación es necesario el título ejecutivo, porque es un presupuesto esencial de la situación o relación procesal de ejecución, la que corresponde la titular de este instrumento. (p.40)

En las legislaciones antiguas según E. Velaco C (2005) solo eran títulos ejecutivos, “Los que traian aparejada ejecución, cuando contenia obligación de pagar cantidad líquida y exigible, a mas de que se encuentre comprendido entre los que la correspondiente disposición señale”(p. 22).

Las legislaciones han procurado distinguir entre el documento y su contenido, entre el título y el contrato causal. En este aspecto el título ejecutivo no es causal sino abstracto, es decir que no existe como dependiente de la causa que le originó, porque vive y se cumple sin necesidad de indicar la causa del contrato, sobre todo cuando se trata de las letras de cambio del pagaré a la orden y del cheque.(E. Velazco C, 2005, p. 41)

El juicio ejecutivo, no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos sino a llevar a ejecución los que esten reconocidos por actos o títulos de tal naturaleza de que el derecho del actor es legitimo; por lo mismo es necesario que el título contenga obligaciones de dar o hacer.

## ***2.3. Requisitos del Título Ejecutivo***

Según López Arévalo (2010):

- El documento debe ser auténtico. Ya sea porque la ley así lo determina, o porque ha sido autenticado posteriormente mediante algún acto preparatorio;

- Debe contener la prueba de una obligación. Que puede ser de dar, hacer o no hacer una cosa, además esta obligación debe ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido;
- El documento debe ser incondicional. Es decir que no puede estar sujeto ni a plazo ni a condición de ninguna naturaleza, de lo contrario se detiene la ejecución. En esta parte debemos resaltar que por principio general “solo las obligaciones de plazo vencido son exigibles ante la ley”, en consecuencia, el plazo deberá encontrarse vencido o la condición cumplida. (p. 31)

El título debe cumplir con las formalidades que la ley exige para cada caso. El título debe ser asistido de todos los requisitos de fondo y de forma para merecer la tutela privilegiada propia por la vía ejecutiva, de lo contrario pierde la calidad de título ejecutivo.

Es decir, que haga prueba por sí misma sin que sea necesario algún reconocimiento, cotejo o autenticación y que mediante el se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada. Exigible evidentemente en el momento en el que se interpondrá la demanda.

#### *2.4. Clases de Títulos Ejecutivos*

El Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos establece: "Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.

6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

El título ejecutivo puede clasificarse en público o privado según quien haya intervenido al momento de su otorgamiento:

Títulos ejecutivos públicos, son aquellos otorgados por funcionarios públicos con las formalidades y apegado a las leyes prescritas y en el ejercicio de sus atribuciones; y son privados los otorgados entre particulares.

Entre los títulos ejecutivos tenemos los siguientes:

#### 2.4.1. *Declaración de parte*

El Código Orgánico General de Procesos señala que la declaración de parte puede practicarse como diligencia preparatoria, bajo las condiciones previstas en el COGEP; o en la respectiva audiencia; la misma constituye una innovación dentro del referido cuerpo legal; sin embargo, se podría entender que como antecedente de la declaración de parte tenemos a la confesión judicial, la misma que de acuerdo con el Artículo 122 del Código de Procedimiento Civil: “Es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho”

La declaración de parte constituye un medio especial de prueba con ella se puede alcanzar varios objetivos; para obtener prueba plena acerca de un hecho personal de la parte que confiesa, por ejemplo reconocer el pago de una deuda, la entrega de una cosa y otros hechos semejantes.

Finalmente, es un acto jurídico, debe recaer en un hecho que tenga valor jurídico, pues solo de un hecho de esa naturaleza puede surgir un derecho en relación con una de las partes, y una

obligación vinculada con la otra. Si no se trata de hechos jurídicos, la confesión se confundiría con una simple afirmación, incapaz de crear ningún derecho.

#### **2.4.2. *Copia y la compulsión auténticas de la escritura pública***

Según Velazco Celleri (2005): Se denomina como título ejecutivo únicamente la copia o compulsión de la escritura pública, mas no las de los instrumentos públicos, de manera que esos aún cuando hagan plena fe no son títulos ejecutivos. Se distingue entre instrumento público y escritura pública, al decir que si el instrumento fuere otorgado ante el notario e incorporado en un protocolo o registro público se llamará escritura pública. (p. 57 )

*El Artículo 26 de la Ley Notarial define a la escritura pública así: “Es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.”*

Para que la escritura pública constituya título ejecutivo, es necesario que cumpla con todos los requisitos que la ley exige para su plena validez, estos son:

1° Que sea otorgado ante notario, por ser el funcionario competente para dar fe.

2° Que sea incorporada al protocolo porque según la ley solo cuando el documento se incorpora al protocolo del notario se convierte en escritura pública; y,

3° Que sea otorgado con las solemnidades legales. Incluyendo según el caso la Inscripción del registro de la propiedad.

Naturalmente que, a mas de estos requisitos, será imprescindible que la referida escritura contenga la prueba de una obligación de dar, hacer o no hacer, para ser considerada título ejecutivo.

#### **2.4.3. *Los documentos privados judicialmente reconocidos.***

Entendemos por documento privado, al escrito o documento hecho por personas particulares sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio, para perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna disposición o convenio.

Sin embargo, debemos tener muy claro que el hecho de que un instrumento privado por si solo no constituye título ejecutivo, deberá contener una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, y deberá ser reconocida la firma y rúbrica del otorgante ante juez o notario para garantizar su validéz.

Así mismo, existen los títulos ejecutivos privados, que son aquellos que se dan entre particulares sin las formalidades, pero con requisitos legales previstos en la ley de la materia y que adquieren carácter ejecutivo por reconocimiento efectuado por la justicia; y estos son:

#### 2.4.4. *Letra de cambio*

Es un documento privado de gran importancia , creado para facilitar la transacción comercial, es un título de crédito abstracto, circula con independencia absoluta de la causa que la origina, el título de la letra representa un derecho independiente del derecho material y de las relaciones entre el girador, el aceptante, los endosantes y los endosatarios.

El portador tiene derecho a recibir el importe de la letra de cambio sin indicar la causa de la obligación, que es independiente de la letra, porque el derecho del titular es autónomo, sin vinculación al contrato que originó la letra.

De no constar “La orden incondicional de pagar una cantidad determinada” , Según Velazco Celleri (2005): La letra de cambio sería ineficaz; cuando la letra de cambio es en garantía;

debe constar el particular de la propia letra, lo que no puede alterarse con prueba testimonial, porque ello alteraría el tenor literal de una letra de cambio.

Código de Comercio Registro Oficial N° 497 El Art. 113.- Nos indica que.- *La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, o a favor del propio girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos.*

#### **2.4.5. Pagaré a la orden**

Según Velasco Celleri (2005):

El pagaré a la orden es un título valor formal de contenido crediticio, por el cual una persona llamada suscriptor, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero, a otra persona llamada beneficiario. (p 108)

Promesa escrita de pagar cierta cantidad a determinada persona o a su orden, en el plazo que se establezca.

Es un documento mercantil por la circunstancia especial de proceder de operaciones mercantiles, son de común conocimiento y muy repetidos los criterios sobre la inteligencia e interpretación rectas que al aplicar disposiciones del Código de Comercio ha de hacerse, para que se de el valor jurídico de documento a varios actos señalados por la ley, entre los que está el pagaré a la orden; no es necesario que proceda de operaciones mercantiles ni se demuestre que la cantidad recibida por los prestatarios, se dedicó a negocios mercantiles.

Registro Oficial N° 497 El Art. 186 Código de Comercio señala .- El pagaré es un título de contenido crediticio, por el cual una persona, llamada otorgante, promete incondicionalmente

pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador.

#### 2.4.6. *Testamento*

Etimológicamente la palabra testamento proviene de las voces latinas “*Testatio et mentis*”, que significa testimonio de la voluntad. Los romanos decían que el testamento es la manifestación de la voluntad del hombre ante testigos.

Según López Arévalo (2010):

Declaración de la voluntad de una persona expresando lo que desea hacer con sus bienes después de su fallecimiento; es un acto solemne sometido a ciertos requisitos de forma y en el que necesariamente consta la institución de un heredero, en todos los testamentos, la formalidad de la escritura es inexcusable, y todos deben cumplir con estrictos requerimientos para su eficacia; pero solo los testamentos otorgados ante el notario o ante un juez de primera instancia, están exentos de trámites especiales para su legalización y adverbación para que se los pueda calificar de testamentos; ya que antes de la práctica de las solemnidades legales, el pliego escrito y firmado por el testador solamente (testamento cerrado) o por el testador y testigos, testamento abierto no otorgado ante notario o ante juez, no es sino un instrumento privado sin valor legal de testamento. (p 137)

El Art. 1037 del Código Civil.- El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

#### 2.4.7. *Las actas de transacción*

Las actas de transacción constituyen un título ejecutivo cuando existen las siguientes particularidades:

El acuerdo entre las partes.- Porque si no hay acuerdo no puede existir transacción;

Que conste por escrito.- Esta es una solemnidad esencial, es decir, no pueden haber acuerdos simplemente de palabra,

El acuerdo debe ser lícito.- Porque ninguna transacción puede ser contraria a la ley, a la moral y a las buenas costumbres;

Que las partes reconozcan las firmas y rúbricas constantes en el acta. Esta es una formalidad que exigen los jueces antes de aprobar el contenido de la misma;

Debe ser aprobado por el Juez.- Esta es otra solemnidad sustancial, ya que la transacción para que sea válida debe ser aprobada por el Juez.

Si las partes se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta, y el Juez de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse, cuando fuere necesario, a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes.

Estas formalidades deben ser estrictamente cumplidas ya que si falta alguna de ellas el documento jamás podría constituir título ejecutivo.

Debe acompañarse a la demanda el título ejecutivo que contenga la obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, de no hacerlo se inadmitirá la demanda.

#### 2.4.8. *Cheque*

Según Velazco Celleri (2005):

El cheque se lo ha conocido como el contrato especial de “mandato de pago”. El cheque por su naturaleza pura y eminentemente mercantil origina acciones y consecuencias contractuales que produce; se halla subordinado expresamente a la provisión de los fondos necesarios para hacerlo efectivo, siendo por lo mismo fundamental que se acomode su relación a las formalidades externas prevenidas. (p 121)

Es el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero. Constituye la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. Existen además otros significados como el Cheque certificado que hace referencia a que el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra “certificado” de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo y el cheque de gerencia o de emergencia que es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado del banco girado a petición del cuenta habiente, quien por no disponer de formularios de cheques, debe recurrir a su banco para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuentahabiente o a su propio nombre.

Registro Oficial N° 332 Art. 478 del Código Orgánico Financiero del Ecuador establece que el cheque. *“Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario. El cheque librado, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, tiene valor probatorio.*

Registro Oficial N° 332 Art. 516. del Código Orgánico Financiero del Ecuador- *“Título ejecutivo. El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo*

*de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso tercero del artículo 497.”*

## **2.5. Características de los Títulos Ejecutivos**

### **2.5.1. Obligaciones claras:**

Según el Diccionario Océano de la Lengua Española, (2006) “claro es lo que se distingue perfectamente”

Según López Arévalo (2010) “Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto como sus sujetos; la causa, aunque es uno de los elementos de toda obligación puede omitirse ya que la ley la presume legítima consecuentemente no es materia de discusión en el juicio ejecutivo” (p. 36).

En tal virtud, la obligación es clara cuando se determina un crédito, o el compromiso de pagar una suma determinada de dinero o entregar una especie o cuerpo cierto, es decir, cuando contiene la obligación de dar hacer o no hacer alguna cosa con claridad y precisión, esto en relación a su objeto. En lo que respecta a los sujetos deberá constar en el documento quien es el acreedor y quien es el deudor.

### **2.5.2. Obligaciones determinadas**

Según el Diccionario Océano de la Lengua Española (2006) “Determinado o determinar, es lo preciso, lo cierto”

La obligación debe ser expresa, que se encuentre debidamente especificada y patente. En consecuencia, esta determinación de la obligación solamente es posible hacerse por escrito ya que solo así las partes podrán saber que es lo que se debe cumplir, entonces el deudor podrá satisfacer la obligación precisamente del objeto señalado y no de otro.

### 2.5.3. *Obligaciones líquidas*

Otra condición de ejecutividad es que, la obligación sea líquida o liquidable, es decir, que se halle perfectamente determinada en su especie, género y cantidad.

Por lo tanto, la obligación es líquida cuando la cantidad o monto se conoce o puede determinarse de manera precisa.

La obligación líquida según López Arévalo (2010):

Es aquella cuya cantidad es fija en el mismo documento o puede cuantificarse con simples operaciones aritméticas, como en el caso de tasas de interés, arrendamientos etc. En que se conoce el porcentaje, tiempo y renta.

De tal manera que no es cantidad líquida solo la que actualmente se conoce, sino también la que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre. Ejemplo: Una deuda de cinco mil dólares con un interés del 20% anual durante dos años, sin duda es una obligación liquidable ya que con una simple operación aritmética podemos determinar el monto total. (p. 38)

Para finalizar diremos que la obligación es ilíquida cuando el monto o cantidad no están determinadas o no pueden determinarse.

### 2.5.4. *Obligaciones puras*

El Significado según el Diccionario de Lengua Castellana (2002) sobre pura es: “sin condición, excepción, restricción o plazo”, las obligaciones puras son las que no están sujetas a una condición, o si lo han estado se convierten en actualmente exigibles”

La condición se caracteriza por su “futuridad o incertidumbre”; y se la define como un “hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o la extinción de un derecho”, de manera que, el acontecimiento que construye la condición es lo que está por venir, lo que se verifique en el tiempo posterior a la celebración del acto que antecede a la obligación.

#### 2.5.5. *Obligaciones actualmente exigibles*

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

El plazo es un hecho futuro pero cierto, que es la época que se fija para el nacimiento o extinción de un derecho o una obligación.

Tanto el plazo como la condición extinguen o dan nacimiento a un derecho o a una obligación.

Según López Arévalo (2010). “La obligación no es exigible mientras el plazo está pendiente, pues el plazo es un beneficio establecido para el deudor, quien no estará en mora mientras no se venza el plazo establecido” (p. 41).

El vencimiento del plazo es la forma natural de darlo por terminado, es decir, una vez transcurrido el lapso del tiempo, la obligación se vuelve exigible, sin embargo, hay dos figuras que contempla el Código Civil que alteran esta norma general, esto es, la caducidad y la renuncia.

La caducidad es la pérdida del beneficio del plazo, cuando el acreedor tiene un grave riesgo de poder hacer exigible su obligación y por lo cual no está dispuesto a esperar que se venza el plazo acordado.

### **3. CAPITULO III: DILIGENCIAS PREPARATORIAS**

Es un pedido realizado ante el juez para que se practique una determinada diligencia, con el propósito de usar lo actuado en la misma en un futuro juicio.

Según L. Prieto (2002) La aplicación de las diligencias preparatorias: En los actos preparatorios no se limitan a estos fines solamente, sino que su aplicación abarca otros aspectos: a veces los actos previos o diligencias preparatorias son necesarios para fundamentar una demanda o contestarla; y por lo mismo, son indispensables para la procedencia de la acción y el desarrollo normal del proceso. Por esta razón, hay que hacer una nueva distinción entre las medidas preparatorias que tienen por objeto preparar o asegurar la prueba, las diligencias que son verdaderas cuestiones prejudiciales y las diligencias previas que son auténticos presupuestos procesales, relativos a ciertos tipos de acciones. (p. 11)

La actuación de las diligencias preparatorias, en ciertos casos, son presupuestos de la tramitación, de modo que si estas faltan el juez no podrá sustanciar la causa.

No cabe duda que para la ejecución de los actos preparatorios debe existir la fundamentación requerida, con el objetivo de que quién lo solicita, justifique debidamente la finalidad de la diligencia preparatoria, conforme lo previsto en el artículo 120 del Código Orgánico General de Procesos. Es así, que una vez calificada y ordenada judicialmente, se debe cumplir por lo solicitado; en el alcance de lo previsto por la o el juzgador.

Los efectos de la no comparecencia a las diligencias preparatorias, son los mismos previstos para la falta de comparecencia a las audiencias, conforme el COGEP, sin embargo, si no compareciere la persona a cumplir con lo ordenado o no pudiere o no pudiere llevarse a efecto la diligencia preparatoria en la fecha señalada por el juez, éste a petición de parte o de oficio deberá

ordenar se vuelva notificar a las partes, señalándoles nuevo día y hora para el cumplimiento de la diligencia, de manera que se deje constancia de la intervención legal del juez.

En este sentido, podemos concluir que las diligencias preparatorias, son diligencias que como su nombre lo dice, tienen el objetivo de preparar el proceso, razón por la cual conforme al COGEP, deben darse con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

### ***3.1. Generalidades de las Diligencias Preparatorias***

Deben observarse las solemnidades correspondientes: a la capacidad de las partes, a la legitimación, al poder de representación o de gestión y la competencia del juez; y en algunos casos la obligación de presentar los documentos que constituyen la base de la petición, como es fundamentar la finalidad.

Es muy importante recalcar que, al constituirse una práctica de prueba adelantada, el artículo 120 del COGEP, determina que la o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal; esto con el objetivo de garantizar el principio de inmediación previsto para los procesos orales en nuestro país.

El procedimiento previsto para la presentación y calificación de las diligencias preparatorias se encuentra previsto en el artículo 121 del COGEP; señalando las respectivas particularidades.

El artículo 122, por su parte, es un listado ejemplificativo, pues su redacción manifiesta que son permitidas como diligencias preparatorias, las enumeradas en el mismo, además de otras de la misma naturaleza, y estas, justamente por su naturaleza tienen muchas veces un

procedimiento específico, al momento de practicarlas o llevarlas a cabo dentro del proceso; así en la exhibición de los libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general de documentos de cualquier clase que sean debe concretarse y determinarse la petición, haciendo constar en ella la relación que tenga con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trata de preparar, ya que, de otra manera, no puede admitirse a trámite la petición, no solamente porque adolecería de oscuridad, sino porque no se le da oportunidad a la persona contra quien se la intenta para oponer las objeciones que sean del caso.

### ***3.2. Naturaleza Jurídica de las Diligencias Preparatorias.***

Esta caída y auge de Roma en su tiempo sentó las bases, sin saberlo, de las insipientes naciones latinoamericanas que no conocían otro orden político más que el de Europa, sin estar exento de esto Ecuador, con un Código civil Bizantino, heredado de Chile y una etapa moderna y contemporánea apostó al C.P.C en el 2005, pero, es en el 2008, que la constitución hace prelación en la oralidad en los procesos, por esto, en el 2015, como un plan de contingencia que obtuvo gran notoriedad por su eficiencia en descongestionar el sistema procesal nacional, entra en vigencia el COGEP, desde mayo del 2016, con la normativa orgánica imperativa sobre audiencias orales y con resoluciones y autos emitidos por el juez en presencia de las partes involucradas, en el caso de las Diligencias preparatorias, la ausencia de la Confesión Judicial es para muchos, la piedra en el zapato en el ejercicio del derecho de las partes procesales para concebir una declaración de la parte contraria que resulte en consecuencias legales en contra de esta, la tipificación en el articulado es de tan relativa interpretación que deja al arbitrio del juez considerar cuáles son las acciones de la misma naturaleza de las señaladas de forma expresa.

Los actos que las partes deben realizar ante los órganos jurisdicciones, ya sea durante el curso del proceso, ya en las diligencias preparatorias, deben someterse a ciertos principios de

procedimiento establecidos para cada caso particular; porque los principios de la actividad procesal no solamente que son de orden público, sino que influirán decisivamente en la obtención de la finalidad que persigue con la demanda o con la petición de un acto preparatorio.

En las actuaciones de las diligencias preparatorias rigen por analogía, varios principios aplicables al proceso contencioso, y por lo mismo debe en existir en primer término la iniciativa de la parte, ya que sin ella no puede actuarse la diligencia preparatoria alguna. Este principio que se le conoce con el nombre de “Justicia Rogada” determina el comienzo y el avance de toda diligencia judicial en el ámbito civil.

Por obra del principio de iniciativa de la parte o de justicia rogada, el órgano judicial, ante quien se presenta una petición para la actuación de un acto preparatorio, debe observar una actitud, conforme al caso particular que se le presente, es decir, que el juez debe examinar si tiene o no facultad para actuar en el caso particular.

En muchas diligencias preparatorias se da también el principio de controversia o de dualidad de las partes, porque la petición suele afectar a la producción de los materiales de hecho de los que pueda valerse el peticionario, produciéndose la dualidad u oposición de derechos e intereses entre el que pide un acto preparatorio y la persona contra quien se lo quiere hacer valer. Por lo mismo, por el principio de controversia o de la dualidad de las partes, puede llegarse a una verdadera tramitación incidental, que el juez debe resolver de acuerdo con los puntos aducidos por cada uno de los comparecientes.

Por último, también puede aplicarse en los actos preparatorios el llamado “Principio dispositivo”, en virtud del cual las personas que intervienen en él, están investidas de una serie de facultades y poderes de orden material, en relación con el objeto preparatorio, de manera que el

juez no pueda separarse de lo que las partes lo soliciten, según los intereses de las mismas, ni puede tampoco dar algo que no se lo haya solicitado.

### ***3.3. Requisitos de la Diligencia Preparatoria.***

Para la admisión de los actos preparatorios, es necesario que se cumplan varios requisitos, que se refieren no solamente a la legitimación de las partes, a su capacidad, sino también a la competencia del juez por razón de la materia y del territorio; y además con el cumplimiento de lo establecido para cada uno de los actos preparatorios.

El juez será competente para ordenar la práctica de un acto preparatorio; y esta competencia debe referirse no solo a la materia, sino también al territorio, ya que de otra manera la diligencia no puede surtir efecto alguno; y la actuación del juez incompetente solo constituirá un indicio de prueba.

Todas las diligencias preparatorias deben actuarse ante el juez competente; es decir, conforme al artículo 120 del COGEP, ante el juez que vaya a conocer la causa.

### ***3.4. Objetivos de las Diligencias Preparatorias.***

El objetivo principal de estas diligencias, es que sirven para asegurar el resultado de un juicio, más aun con estas diligencias en algunos casos se pueden obtener, reconocimientos de títulos ejecutivos y de documentos; de tal manera que estas diligencias sirven al legitimado activo o parte actora, en muchos casos, para justificar la acción que se traduce luego en la demanda y, sirve a la parte demandada para justificar sus excepciones, señaladas al contestar la demanda, una vez que esta ha sido citada y de este modo ejercer su derecho a la defensa.

La doctrina señala que estas diligencias, se llaman previas, porque son practicadas antes del juicio principal.

Se llaman preliminares, porque pueden ser utilizadas dentro del juicio principal.

Se llaman preparatorias, porque en varios casos preparan a la demanda principal.

La solicitud del acto preparatorio debe ser examinada como si se tratara de una demanda, de manera que este acto debe redactarse en la forma determinada del mismo Código, porque debe individualizarse a la parte que pide como contra quien se dirige la solicitud; y, además, debe también cumplirse con los requisitos de capacidad, de una y, de otra parte.

Puede hablarse también de la legitimación tanto activa como pasiva para la ejecución de una diligencia preparatoria, es decir, que debe existir una titularidad de derecho material; tanto en la persona que solicita la diligencia preparatoria como en la persona contra quien se la pide.

La forma de la actividad procesal para la ejecución de los actos preparatorios, es la misma que para los demás juicios, esto es, que tal actividad debe manifestarse por escrito, de manera que únicamente lo que queda escrito tendrá validez.

Las características de los actos procesales, se dan también en los actos preparatorios, ya que se realizan en cumplimiento de una función pública; y obligatoriamente deben concurrir los interesados a la formulación del acto.

Por lo que acabamos de ver, incluyendo el principio de controversia, deducimos que aparte de las grandes diferencias entre el juicio contencioso y las diligencias preparatorias, existen convergencias entre uno y otro procedimiento.

### ***3.5. Clasificación de las Diligencias Preparatorias***

El artículo 122 del COGEP contiene un detalle de los diferentes actos que pueden ser solicitados en calidad de diligencias preparatorias. Sin duda alguna, este artículo es ejemplificativo, pues se concluye que estamos ante una enumeración no cerrada, por lo que pueden

ser solicitadas otras diligencias que no se encuentren contempladas en el referido artículo, siempre que sean de la misma naturaleza.

Se pueden dividir las diligencias preparatorias proporcionadas por el COGEP en los siguientes grupos:

- (1) exhibición;
- (2) reconocimiento de documentos;
- (3) nombramiento de tutor o curador;
- (4) apertura de cajas o casilleros;
- (5) inspección; y,
- (6) declaraciones.

### ***3.6. La Declaración de Parte como Diligencia Preparatoria***

Según G. Chiovenda (2002), “La declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y perjudican al que confiesa.” (p. 504).

Según Alvarado Velloso (2009): Confesión es el resultado que puede lograrse mediante la declaración de una de las partes del proceso y que contiene la aceptación que ella hace respecto de hechos propios o del conocimiento que tiene ciertos hechos. En ambos supuestos, el resultado es contrario a su propio interés. (p. 70)

Según R. Arazi (2001), “La confesión judicial como declaración es considerada como prueba, consiste en una declaración formulada por quién es parte en el proceso, sobre hechos personales o de su conocimiento personal desfavorables al confesante y favorables a la otra parte.”

De lo expresado por los tratadistas se puede determinar que la declaración de parte persigue el

reconocimiento de hechos pasados relacionados con el declarante con efectos jurídicos en su contra.

### 3.6.1. *Naturaleza Jurídica*

La declaración de parte, tiene sus orígenes en los hechos, al referirnos sobre hechos estamos hablando de lo actuado, de lo que pasó, de lo que ocurrió, de lo acontecido. Es preciso aclarar que una declaración de parte solo puede referirse a hechos pasados, no presentes ni venideros.

La naturaleza del hombre es buscar su bienestar y su comodidad, la naturaleza humana puede llevar a decir una mentira para lograr un beneficio a su favor, es decir una persona puede mentir para no favorecer a otra persona en este caso no sería eficaz, sin embargo, cuando se obtiene el reconocimiento del declarante, esta pasa a constituirse en un medio eficaz y probatorio de gran valor, porque contrario a la naturaleza del hombre, nadie mentiría para hacerse daño a el mismo.

### 3.6.2. *Requisitos de validez de la declaración de parte*

Para que la declaración de parte sea válida se requiere cumplir con varios requisitos, entre los que se cuenta los siguientes:

1° Debe provenir de quien es parte en sentido procesal o puede llegar a tener esa condición en un proceso. La declaración puede provenir de quien es parte, cualquiera que sea la condición que adopte

2° No puede ser de oficio. No hay norma que establezca la posibilidad de que el juez puede ordenar de oficio el interrogatorio de parte. El carácter de imparcialidad y ajenidad que caracteriza la posición del juez serían un freno válido a esa facultad. En efecto, como el interrogatorio de parte prueba contra quién la hace y su función es servir a los intereses favorables al adversario, no puede ser ordenada de oficio, solo a solicitud de la “parte” contraria –y el juez no es parte contraria, es un tercero imparcial-.

3° Debe tener significación jurídica. Quiere decir que mediante ella se ejerzan ciertos actos de los cuales se desprendan consecuencias jurídicas.

4° Debe recaer sobre hechos pasados relacionados personalmente con el declarante

5° Personal. La regla general es que el interrogatorio de parte debe provenir del directo afectado con ella o su representante.

6° Que los hechos sean favorables a la contraparte o adversos al declarante. Es el denominado principio “*contra se pronuntiatio*”, de allí la exigencia que el hecho declarado sea adverso al declarante y favorable a la contraria, lo que se traduce en un principio: quiendeclara en su favor no cambia nada –otro principio: el de prohibición de autoproducción de prueba, no puede la parte auto crear o inventar su propia prueba, se exceptúa el peritaje privado que si participa de algunos rasgos de este principio.

7° Que sea expresa o tácita. Significa que el interrogatorio de parte no puede deducirse mediante el análisis de la forma como se produce, o mediante comportamientos, indicios o inferirla de otros medios probatorios, sino que debe aparecer en forma expresa, indubitable, a través de la documentación contenida en la declaración –oral o escrita-.

8° Consciente. Parte de la doctrina exigía, como condición de validez del interrogatorio de parte, que existiera “*animus confitendi*”. En nuestro país no se necesita “*animus confitendi*”, pues para que haya interrogatorio de parte se requiere únicamente la voluntad propia de todo acto jurídico y la evacuación formal de la prueba, y para su eficacia basta con que haya voluntad consciente de declarar un hecho, aunque quien declara desconozca los efectos que esa declaración tiene en el proceso, basta solo que sea contrario a los intereses del declarante.

9° Libre. El interrogatorio de parte, cualquiera que sea la forma como se produzca, esto es, espontánea o provocada, no solo requiere que la persona se encuentre en estado de absoluta conciencia, sino que esté libre de cualquier presión, sea física, moral, afectiva, etc.

10° Que no esté desvirtuada a través de otros medios probatorios.

### 3.6.3. *Características de la declaración de parte*

La declaración de parte es la manera de probar un hecho, no puede tener por objeto más que los hechos cuya existencia es necesaria demostrar en juicio.

Como la declaración es la expresión de uno de los litigantes de un hecho jurídico que le perjudica, las declaraciones relativas a la aplicación de la ley no pueden tener nunca el valor de confesiones. Ejemplo si yo, admitiendo la existencia de una deuda a mi cargo declaro que no está prescrita, ¿me impedirá esta declaración invocar la prescripción cuando concurren los requisitos legales? Claro que no, porque al declarar que la prescripción no existe, no hago sino aplicar la ley a mi modo y todo lo que corresponde a la aplicación de la ley corresponde a las funciones del juez.

La declaración es un acto jurídico y debe recaer en un hecho que tenga valor jurídico, pues solo de un hecho de esta naturaleza puede surgir un derecho en relación con una de las partes, y una obligación vinculada con la otra. Si no se trata de hechos jurídicos, la declaración se confundirá con una simple afirmación, incapaz de crear algún derecho.

La declaración del hecho que se quiere probar, recae en un hecho propio del confesante y cede o puede ceder en su perjuicio. Se requiere que el hecho es propio del confesante, porque nadie puede asegurar con certeza lo que otra ha ejecutado. Tiene como finalidad acreditar hecho sustancial y pertinente, Controvertido en el juicio.

Se establece que es la declaración que una persona hace contra si misma, lo que significa que ella no puede ser a favor del propio declarante, porque la ley presume que la fuerza de la verdad, determina, que una persona admita a declarar contra sí misma.

Según Velazco Celleri (2010) Constituye un medio especial de prueba, con ella se puede alcanzar varios objetivos:

- Para obtener prueba plena acerca de un hecho personal de la parte que confiesa, por ejemplo, reconocer el pago de una deuda, la entrega de una cosa y otros hechos semejantes.
- La declaración puede solicitarse como diligencia preparatoria para constituir título ejecutivo. Tal como lo dispone la ley.

La declaración de parte hace prueba plena contra el que le ha prestado, en vista de que, es el reconocimiento de un hecho o hechos que perjudican los intereses del declarante, por consiguiente, si el encausado confiesa deber una suma determinada, el acreedor está libre de rendir prueba sobre el fundamento de una pretensión. (p. 51)

La declaración de parte se practica fuera de juicio, también recibe el nombre de declaración extrajudicial, aunque posteriormente se la ingrese a trámite para fundar la prueba.

La declaración de parte extrajudicial es aquella que es exterior al proceso, pero cuya existencia puede ser invocada en éste como un hecho que debe ser, a su vez, objeto de prueba.

En la declaración de parte este interés es determinado y actual, mientras que en la extrajudicial es indeterminado y eventual.

Cuando se produce la declaración de parte existe un proceso abierto en el cuál se producirán sus efectos; en cambio al efectuarse la declaración de parte extrajudicial no se sabe si será o no

utilizada en un proceso ulterior, proceso que no solo puede no producirse, sino que incluso confían la partes que no se inicie.

De la revisión del Código Orgánico General de Procesos, se desprende que el objeto de la declaración de parte, es: 1. Prueba de hechos. 2. Constitución de título ejecutivo.

### ***3.7. La Declaración de Parte en el Derecho Comparado***

En la presente investigación, se ha estudiado el derecho comparado de la legislación de Uruguay y de Chile, considerando que son legislaciones que han basado su derecho procesal en el Código tipo para Iberoamérica.

El Código Orgánico General de Procesos de Uruguay respecto a la declaración de parte determina que las partes podrán solicitarse recíprocamente solicitar declaración de parte en la audiencia de prueba en forma oral. También las partes pueden pedirse recíprocamente absolución bien sea en el proceso o antes de su iniciación.

Para lo que debe acompañarse las posiciones o pliego de preguntas en sobre cerrado. La diligencia se practica previa citación si se pide como diligencia preparatoria a, través de la que se permite recabar elementos para el futuro proceso como la prueba necesaria para fundamentar una acción. Esta diligencia se asimila a la Confesión Judicial que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano norma a antes de su derogatoria y que fue, de gran importancia para el proceso.

La declaración de parte se obtiene como diligencia preparatoria constituyendo una medida especial y sirve como prueba para iniciar el juicio ejecutivo porque para este sirva cualquier instrumento que contenga una obligación de pagar dinero.

Comparando la legislación ecuatoriana con la uruguaya tenemos que esta en cuanto al tema

tratado es clara y concreta al señalar que colmo diligencia preparatoria especial se puede solicitar la declaración de parte para recabar prueba relacionada con la persona en contra de la, que se propondrá una acción.

### **3.8. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO N° 15982 DE URUGUAY**

#### **SECCION II - DE LA DECLARACION DE PARTE**

Admisibilidad. - 148.1 Las partes podrán recíprocamente pedirse posiciones o interrogarse en la audiencia de prueba, sin perjuicio de las facultades que asigna al tribunal el numeral 5) del artículo 24. La absolución de posiciones y el interrogatorio también procederán respecto de cualquier litigante con interés distinto de aquél que lo solicita. No procederá el interrogatorio de un litigante por parte de su asesor letrado, salvo para formular preguntas meramente aclaratorias.

148.2 La absolución de posiciones (artículo 150) y el interrogatorio formal con previa citación (artículo 149.3) deberán solicitarse en las oportunidades legalmente previstas para el ofrecimiento de la prueba. El interrogatorio libre podrá solicitarse en esas oportunidades y en cualquier audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

#### **DILIGENCIAS PREPARATORIAS**

Artículo 306. Aplicación a todos los procesos. - En todo proceso podrá realizarse una etapa preliminar, por iniciativa de parte y con finalidad de:

- 1) determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso;
- 2) anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiera perderse si se esperare a otra etapa;
- 3) Practicar intimaciones para comprobar la mora y obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, datos contables y otros similares;

4) Practicar medidas cautelares o de garantía, relacionadas con el proceso ulterior.

### **3.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO**

El artículo 385 del actual Código de Procedimiento Civil Chileno indica que la parte debe comparecer al proceso si es solicitado por su contraparte o si es decretado de oficio por el juez, esto en búsqueda de un medio de prueba llamado confesión en juicio. Además, esto se puede solicitar en cualquier estado del juicio y no solo por una vez. Es así como solo se permite que la parte declare a petición de su contraparte o del juez, pero en ningún momento por su propia iniciativa: Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159. Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más. (Ley 1552, 1903, art. 385) En contraste, el Proyecto de Ley del Código Procesal Civil sí permite que las partes declaren de forma voluntaria en el proceso, además de la declaración de la contraparte. Esto está consagrado en su artículo 331: 23 Las partes podrán declarar voluntariamente ante el tribunal que conoce del asunto, en la audiencia de juicio, debiendo solicitarlo en los escritos principales del período de discusión. La declaración será prestada personalmente y bajo juramento o promesa de decir verdad, se extenderá por el tiempo que determine el tribunal y sólo podrá versar sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que sean materia del pleito. La contraparte tendrá derecho a dirigir las preguntas y conainterrogaciones que estime pertinentes, aplicándose en este caso lo previsto en el inciso final

del artículo 332. En caso de existir pluralidad de partes activas o pasivas y todas o varias de ellas soliciten prestar voluntariamente declaración, el tribunal podrá restringir este derecho cuando estime que de sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos o circunstancias.

De la normativa jurídica transcrita, se determina que la declaración de parte es considerada como un medio de prueba que puede ser solicitada como diligencia preparatoria o en audiencia de juicio, sin embargo, cabe recalcar que en varias legislaciones a más de la declaración de parte se mantiene la confesión judicial que se encontró regulada en el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, y que en el Código Orgánico General de Procesos no existe, a través de la que sin requisitos ni trabas legales las partes podían acceder para recabar prueba o constituir un título ejecutivo.

### *Hipótesis*

¿La normativa jurídica del Código Orgánico General de Procesos que rige para las diligencias preparatorias incide en la declaración de parte como título ejecutivo?

### *Identificación de las variables*

#### *Variable independiente*

Normativa jurídica del Código Orgánico General de Procesos que rige para las diligencias preparatorias.

#### *Variable dependiente*

¿Incide en la declaración de parte como título ejecutivo?

#### **4. CAPITULO IV: ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

Luego de la investigación científica, se propone la resolución al problema planteado que es de novedad, originalidad y beneficiará a los acreedores que no disponen de título en las obligaciones de dar o hacer.

#### **ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

##### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el derecho a la defensa determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, numeral 7 literal a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.”

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...”

Que, el artículo 172 de la Norma Suprema dispone que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.5, 11.2, 84 y 85 de la Constitución es deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales y desarrollar

progresivamente el contenido de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas;

Que, el artículo 11 numeral 4 de la Constitución prevé que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, Código Orgánico General de Procesos, faculta solicitar como diligencia preparatoria otras de la misma naturaleza señaladas en el Art. 122; considerándose entre éstas la declaración de parte en las obligaciones de dar y hacer;

Que el numeral 1 del Art. 347 del Código Orgánico General de Procesos señala que la declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente es título ejecutivo; y,

Que, el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, **EXPIDE** la siguiente reforma al Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos:

Art. 1. A continuación del último numeral del Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, agréguese el siguiente: La declaración de parte solicitada por el acreedor en contra del deudor sobre obligaciones de dar o hacer.

Art. 2. La reforma que antecede entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional del Ecuador, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los.....

## CONCLUSIONES

- Se ha podido determinar el problema que existe en la normativa del COGEP misma que incide en la declaración de parte para obtener un título ejecutivo en forma anticipada cuando el acreedor no dispone de medios probatorios para hacer valer sus derechos en contra del deudor.
- Se dispone según el Art. 122 numeral 7 la recepción de declaraciones testimoniales mismas que procederán como diligencia preparatoria siempre que nos encontremos en los casos establecidos en la normativa prenombrada con anterioridad llegando a determinar así que de no disponer de un medio probatorio para justificar la existencia de una obligación de dar o hacer resulta imposible obtener la declaración de parte para recabar un título ejecutivo que permita nuestro acceso a la justicia a fin de poder plantear una acción ejecutiva.
- En concordancia con lo ya manifestando se puede llegar a concluir que ha constituido un problema para los acreedores que por falta de prueba tienen que acudir a la declaración de parte para en juicio demostrar la existencia de la obligación.
- Se concluye determinando que el problema tiene origen en la normativa jurídica que encontramos en el COGEP, por lo antes manifestado se determina eficiente la elaboración de un anteproyecto de ley reformativa para beneficiar al acreedor y así pueda exigir el cumplimiento de la obligación adquirida por el deudor.
- En función de lo investigado a lo largo de este trabajo se puede concluir manifestando que si bien el Código Orgánico General de Procesos faculta la realización de diligencias preparatorias taxativamente no se encuentra la declaración de parte en dichas diligencias recogidas por la norma jurídica.

- Los profesionales del derecho prefieren no solicitar la practica de la declaración de parte como diligencia preparatoria para obtener título ejecutivo, por ser que no se admite su tramitación considerando que no se encuentra entre las diligencias establecidas en el Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos, pese a que es la única forma de obtener prueba en forma anticipada para la sustanciación de un proceso en la vía ejecutiva.
- Es una realidad que de acuerdo a la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP, no se puede practicar la declaración de parte para recabar un título ejecutivo.
- En el Ecuador no existe como diligencia preparatoria la declaración de parte como en las legislaciones que hemos hecho mención dentro de la investigación llegando a determinar que en la legislación uruguaya las diligencia preparatorias aplican a todos los procesos y podrán realizarse con la finalidad de: determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso así como también de anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiera perderse si se esperare a otra etapa, todo lo mencionado se realiza para y obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, datos contables y así exigir el cumplimiento de la obligación.
- Cabe determinar dentro de las conclusiones que en varias legislaciones a más de la declaración de parte se mantiene la confesión judicial que se encontró regulada en el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, y que en el Código Orgánico General de Procesos no existe, de la normativa jurídica transcrita, se determina que la declaración de parte es considerada como un medio de prueba que puede ser solicitada como diligencia preparatoria o en audiencia de juicio.
- Por medio de esta investigación se ha podido recabar los datos suficientes para la aplicación

estadística con el fin de poder interpretar a partir de los resultados su objetividad, permitiendo validar la realidad de la problemática existente.

- En atención a la investigación realizada se ha podido concluir la importancia de realizar una reforma a la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el Código Orgánico General de Procesos, que permita de manera taxativa la práctica de la declaración de parte para obtener un título ejecutivo, ya que conforme el Art. 122 del Código Orgánico General de Procesos se dificulta recabar el título ejecutivo por medio de la declaración de parte.
- Luego de la investigación científica realizada con datos reales se realiza el anteproyecto a fin de solucionar el conflicto generado al determinarse que entre las diligencias preparatorias que admite el COGEP, no se encuentra taxativamente la declaración de la parte.

## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda, generar un proceso de comunicación y sociabilización de las investigaciones realizadas con la finalidad de que los estudiantes de la Facultad de Ciencia Sociales y Jurídicas de la Universidad Internacional SEK, tengan conocimiento de las propuestas de reforma realizadas por los estudiantes que se encuentran próximos a obtener su título de Abogados de los Tribunales del Ecuador, teniendo en consideración la importancia de cambiar las normas jurídicas para así llenar los vacíos legales de las diferentes normas jurídicas vigentes en el Ecuador.
- Al Legislativo, reformar el Art 122 del Código Orgánico General de Procesos en el que se

permita de manera taxativa la práctica de la declaración de parte para obtener un título ejecutivo, ya que de la investigación realizada se obtuvo como resultado que en la actualidad entre las diligencias preparatorias que admite el COGEP, no se encuentra taxativamente la declaración de la parte; para lo que es evidentemente necesario la reforma.

- Finalmente debería este ante proyecto de reforma de ley, ser conocido y estudiado por los asambleístas de la provincia de Chimborazo con la única finalidad de que sea considerado y se pueda proponer la reforma en el pleno de la Asamblea Nacional.

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### Población y Muestra

Cuadro N°1

Población y Muestra

UNIVERSO	TOTAL	MUESTRA
Inscritos en el Foro de Abogados de Chimborazo	2878	97
TOTAL	2878	97

El universo se encuentra constituido por los profesionales inscritos en el Foro de Abogados de la Provincia de Chimborazo (2878), del que se obtuvo la muestra 97 en base a la aplicación de la fórmula Matemática.

$$n = \frac{N}{E^2 (N-1) + 1}$$

Fórmula con la que se obtendrá la muestra

n= Tamaño de la muestra

N= Población del Universo

E= Margen de error 0.1 a 0.5

$$n = \frac{2878}{(0.1)^2 (2878-1) + 1}$$

$$n = \frac{2878}{0.01 (2877) + 1}$$

$$n = \frac{2878}{29.77}$$

$$n = 96.67$$

### ANEXO 2

#### Operacionalización de variable dependiente:

La declaración de parte como título ejecutivo

Cuadro N° 2

Operacionalización de la variable

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICA
<p>La declaración de parte como título ejecutivo es el testimonio rendido por una parte en el proceso o anticipadamente, ante un juez, a solicitud de la parte contraria, sobre hechos personales.</p>	Declaración	Preparatoria	1. ¿La declaración de parte que reconoce la existencia de una obligación clara, determinada, pura, líquida o liquidable y actualmente exigible, constituye título ejecutivo?	<p>Técnica: encuesta Instrumento: Cuestionario</p>
	Parte	Actora	2. ¿De acuerdo a la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP, se puede practicar la declaración de parte para recabar un título ejecutivo?	
		Demandada	3. ¿La normativa que rige en el COGEP para la práctica de diligencias preparatorias, incide en la declaración de parte como título ejecutivo?	
	Título ejecutivo	Documento	4. ¿Según el COGEP la declaración de parte es un título ejecutivo?	

Contiene la definición conceptual de la variable dependiente y su operacionalidad entre sus dimensiones, indicadores e ítems que serán considerados por medio de las encuestas

### ANEXO 3

#### Operacionalización de variable independiente:

Normativa jurídica del Código Orgánico General de Procesos que rige para las diligencias preparatorias.

Cuadro N° 3

Operacionalización de la variable

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	TÉCNICA
<p>Normativa jurídica del Código Orgánico General de Procesos que rige para las diligencias preparatorias. Es el conjunto de normas del Código Orgánico General de Procesos aplicables a las diligencias preparatorias</p>	<p>Diligencias Preparatorias</p> <p>COGEP</p>	<p>Normativa</p> <p>Procedimiento</p>	<p>1. ¿El COGEP faculta realizar diligencias preparatorias?</p> <p>2. ¿Entre las diligencias preparatorias que admite el COGEP, se encuentra taxativamente la declaración de la parte?</p> <p>3. Puede solicitarse como diligencia preparatoria el testimonio de una persona que no se encuentra comprendida en las circunstancias que determina el núm. 7 del Art. 122 del COGEP para recabar un título ejecutivo?</p> <p>4. En el ejercicio de la profesión ha solicitado declaración de parte como diligencia preparatoria para obtener título ejecutivo?</p> <p>5. ¿Fue tramitada su petición de diligencia preparatoria de declaración de parte para obtener título ejecutivo?</p> <p>6. ¿Considera necesario reformar la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP, que permita de manera taxativa la práctica de la declaración de parte para obtener un título ejecutivo?</p>	<p>Técnica: encuesta</p> <p>Instrumento: cuestionario</p>

Contiene la definición conceptual de la variable independiente y su operacionalidad entre sus dimensiones, indicadores e ítems que serán considerados por medio de las encuestas

### **Procesamiento de Datos**

Para el trabajo de investigación se utilizó técnicas acordes al tema, como son la observación, la misma que fue directa, también la encuesta que fue dirigida a 97 inscritos en el Foro de Abogados de Chimborazo. La encuesta es una técnica destinada a tener datos de varias personas. La construcción de la información se opera en dos fases: Plan para la recolección de información y el Plan para el procesamiento de información. El primero contempla estrategias metodológicas requeridas por los objetivos e hipótesis de investigación, de acuerdo con el enfoque escogido, y el segundo se refiere a la forma de procesamiento de los datos recabados por medio de preguntas básicas.

### **ANEXO 4**

Se ha establecido un formato de encuesta realiza a los profesionales del derecho de la Provincia de Chimborazo su cuerpo y contenido detallo a continuación:

1. ¿El COGEP faculta realizar diligencias preparatorias?
2. ¿Entre las diligencias preparatorias que admite el COGEP, se encuentra taxativamente la declaración de la parte?
3. ¿Puede solicitarse como diligencia preparatoria, el testimonio de una persona que no se encuentra comprendida en las circunstancias que determina el núm. 7 del Art. 122 del COGEP para recabar un título ejecutivo?

4. ¿En el ejercicio de la profesión ha solicitado declaración de parte como diligencia preparatoria para obtener título ejecutivo?
5. ¿Fue tramitada su petición de diligencia preparatoria de declaración de parte para obtener título ejecutivo?
6. ¿La declaración de parte que reconoce la existencia de una obligación clara, determinada, pura, líquida o liquidable y actualmente exigible, constituye título ejecutivo?
7. ¿De acuerdo a la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP, se puede practicar la declaración de parte para recabar un título ejecutivo?
8. ¿Según el COGEP la declaración de parte es un título ejecutivo?
9. ¿La normativa que rige en el COGEP para la práctica de diligencias preparatorias, incide en la declaración de parte como título ejecutivo?
10. ¿Considera necesario reformar la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP, que permita de manera taxativa la práctica de la declaración de parte para obtener un título ejecutivo?

## ANEXO 5

*Facultad de solicitar diligencia previa.*

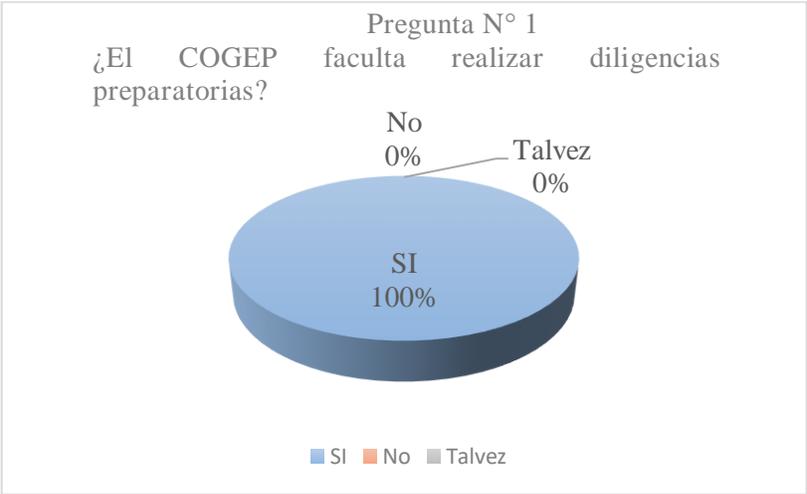
Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	97	100%

NO	0	0%
TALVEZ	0	0%
Total	97	100%

*Nota.* Esta tabla muestra que el COGEP faculta realizar diligencias preparatorias.

**Figura 1**

*Facultad de solicitar diligencia previa.*



*Nota.* Este grafico representa que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la primera pregunta el 100% que corresponde a 97 abogados han manifestado que SI efectivamente el COGEP faculta realizar diligencias preparatorias Un 0% contestaron NO y un 0% talvez.

**ANEXO 6**

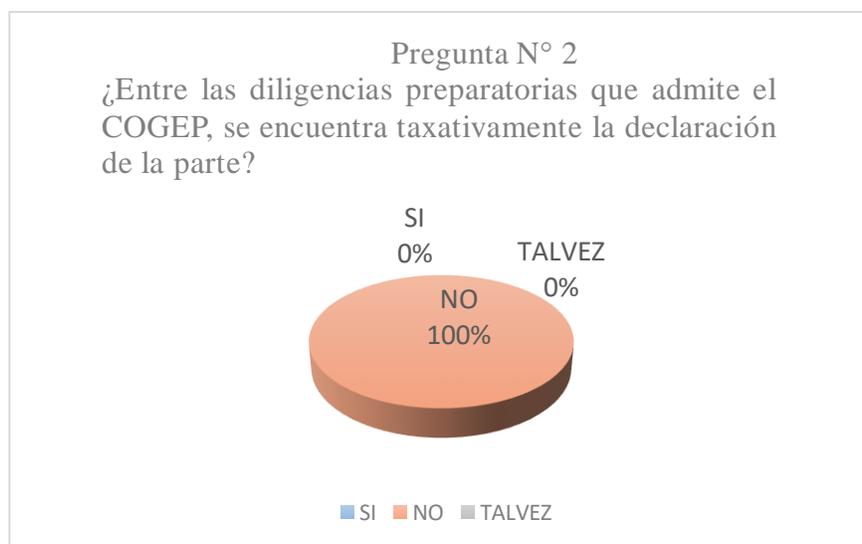
*Taxatividad petición de declaración de parte.*

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	97	100%
TALVEZ	0	0%
Total	97	100%

**Nota.** La tabla muestra que entre las diligencias preparatorias que admite el COGEP, no se encuentra taxativamente la declaración de la parte

## Figura 2

*Taxatividad de petición de declaración de parte*



**Nota.** Este grafico demuestra que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la segunda pregunta el 100% que corresponde a 97 abogados han manifestado que, NO

se encuentra taxativamente la declaración de la parte entre las diligencias preparatorias que admite el COGEP. Un 0% contestaron SI y un 0% talvez.

### ANEXO 7

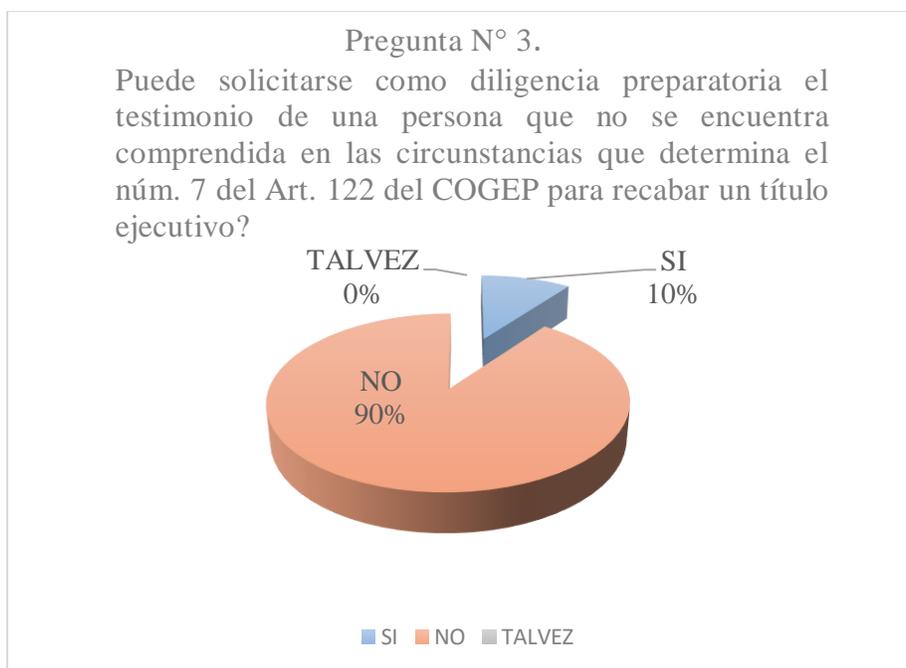
*Testimonio de personas.*

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	10%
NO	87	90%
TALVEZ	0	0%
Total	97	100%

**Nota.** No se puede solicitar como diligencia preparatoria el testimonio de una persona que no se encuentra comprendida en las circunstancias que determina el núm. 7 del Art. 122 del COGEP para recabar un título ejecutivo

### Figura 3

*Testimonio de personas.*



**Nota.** Este grafico demuestra que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la tercera pregunta el 90% que corresponde a 87 abogados han manifestado que NO se puede solicitar como diligencia preparatoria el testimonio de una persona que no se encuentra comprendida en las circunstancias que determina el núm. 7 del Art. 122 del COGEP para recabar un título ejecutivo Un 10% que representa a 10 abogados contestaron SI y un 0% talvez.

## ANEXO 8

*Utilización de la declaración de parte.*

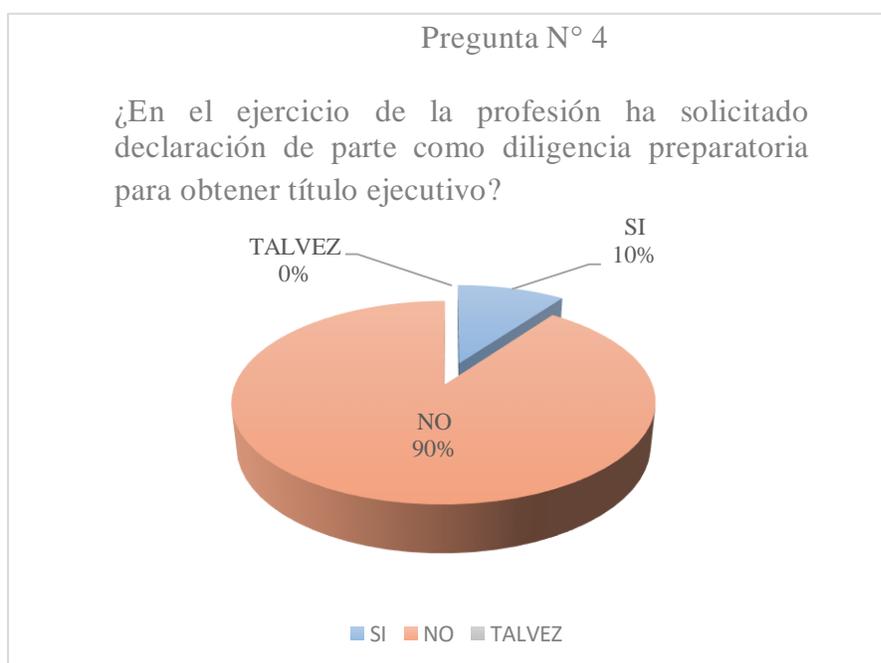
Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	10%
NO	87	90%
TALVEZ	0	0%

Total	97	100%
-------	----	------

**Nota.** Esta tabla demuestra que en el ejercicio de la profesión muy poco se ha solicitado la declaración de parte como diligencia preparatoria para obtener título ejecutivo

**Figura 4**

*Utilización de la declaración de parte.*



**Nota.** Este grafico demuestra que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la cuarta pregunta el 90% que corresponde a 87 abogados han manifestado que, NO han solicitado declaración de parte como diligencia preparatoria para obtener título ejecutivo en el ejercicio de su profesión. Un 10% que corresponde a 10 abogados contestaron que SI y un 0% talvez.

## ANEXO 9

*Sustanciación declaración de parte.*

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	3%
NO	94	97%
TALVEZ	0	0%
Total	97	100%

**Nota.** La tabla nos indica que no fue tramitada la petición de diligencia preparatoria de declaración de parte para obtener título ejecutivo.

### **Figura 5**

*Sustanciación declaración de parte.*



*Nota.* El grafico demuestra que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la quinta pregunta el 97% que corresponde a 94 abogados han manifestado que NO se tramitó su petición de diligencia preparatoria de declaración de parte para obtener título ejecutivo. Un 3% que corresponde a 3 abogados contestaron que SI y un 0% contestaron que talvez.

## ANEXO 10

### *Título Ejecutivo.*

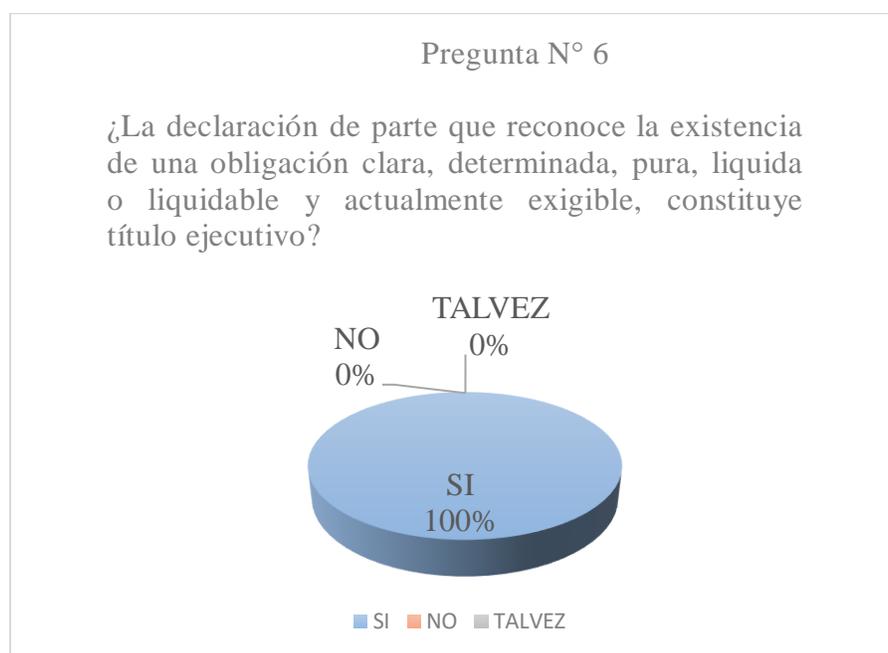
Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	97	100%
NO	0	0%
TALVEZ	0	0%

Total	97	100%
-------	----	------

**Nota.** Esta tabla demuestra que la declaración de parte que reconoce la existencia de una obligación clara, determinada, pura, líquida o liquidable y actualmente exigible, constituye título ejecutivo.

**Figura 6**

*Título Ejecutivo*



**Nota.** Este gráfico demuestra que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la sexta pregunta el 100% que corresponde a 97 abogados han manifestado que, SI efectivamente constituye título ejecutivo la declaración de parte que reconoce la existencia de una obligación clara, determinada, pura, líquida o liquidable y actualmente exigible, Un 0% contestaron NO y un 0% talvez.

**ANEXO 11**

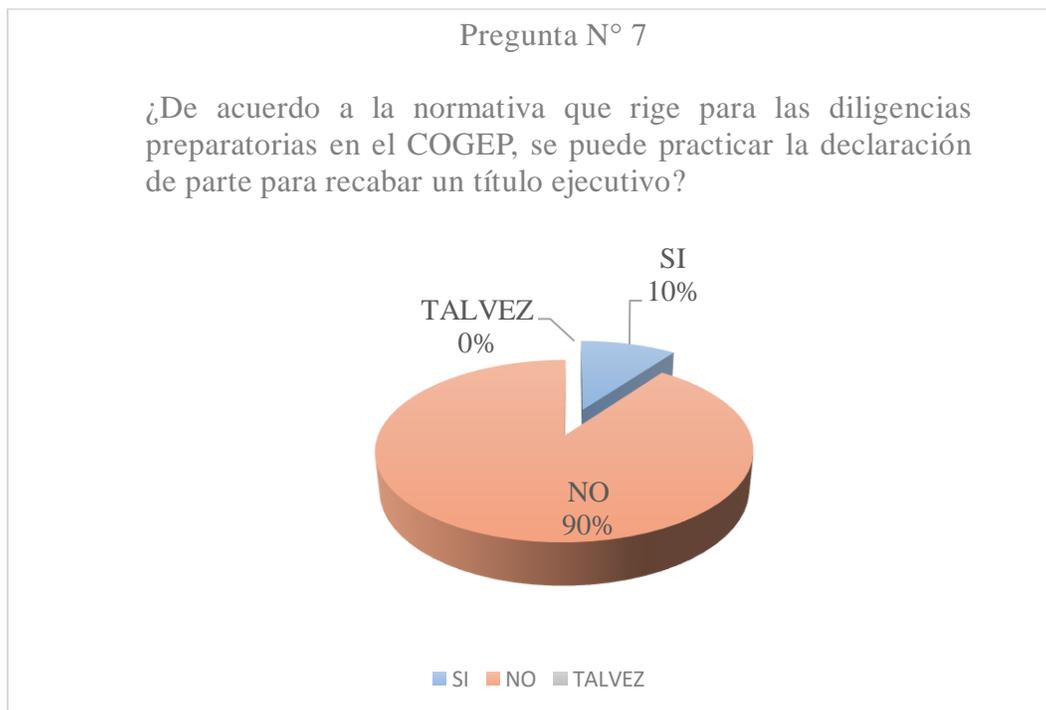
*Admisibilidad diligencia preparatoria.*

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	10%
NO	87	90%
TALVEZ	0	0%
Total	97	100%

**Nota.** Se demuestra que de acuerdo a la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP, no se puede practicar la declaración de parte para recabar un título ejecutivo.

**Figura 7**

*Admisibilidad diligencia preparatoria.*



**Nota.** De las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la séptima pregunta el 90% que corresponde a 87 abogados han manifestado que, NO se puede practicar la declaración de parte para recabar un título ejecutivo de acuerdo a la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP. Un 10% que corresponde a 10 abogados contestaron que SI y un 0% talvez.

## ANEXO 12

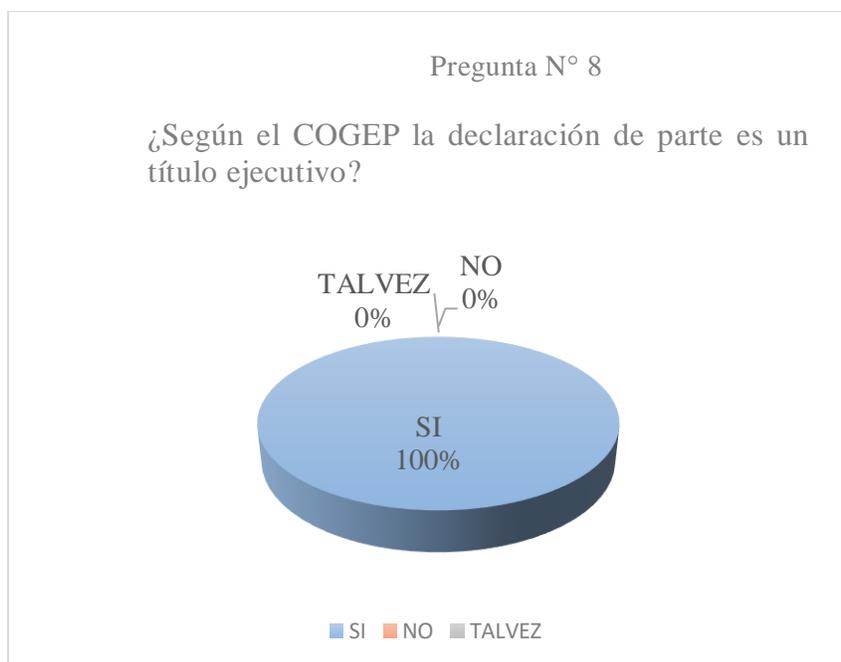
*Declaración de parte título ejecutivo.*

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	97	100%
NO	0	0%
TALVEZ	0	0%
Total	97	100%

**Nota:** Según el COGEP la declaración de parte es un título ejecutivo.

### **Figura 8**

Declaración de parte título ejecutivo.



*Nota.* Este grafico demuestra que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la octava pregunta el 100% que corresponde a 97 abogados han manifestado que, según el COGEP la declaración de parte SI es un título ejecutivo. Un 0% contestaron que NO y un 0% talvez.

### ANEXO 13

*Incidencia de la normativa.*

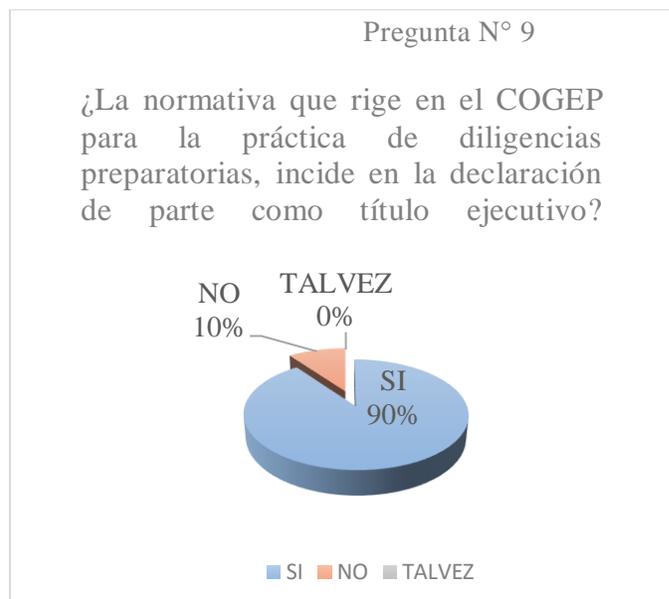
Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	87	90%
NO	10	10%
TALVEZ	0	0%
Total	97	100%

*Nota.* Esta tabla demuestra que la normativa que rige en el COGEP para la práctica de diligencias

preparatorias, si incide en la declaración de parte como título ejecutivo.

### **Figura 9**

*Incidencia de la normativa.*



*Nota.* Este grafico demuestra que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la novena pregunta el 90% que corresponde a 87 abogados han manifestado que, SI incide en la declaración de parte como título ejecutivo la normativa que rige en el COGEP para la práctica de diligencias preparatorias. Un 10% que corresponde a 10 abogados contestaron que NO y un 0% talvez.

## **ANEXO 14**

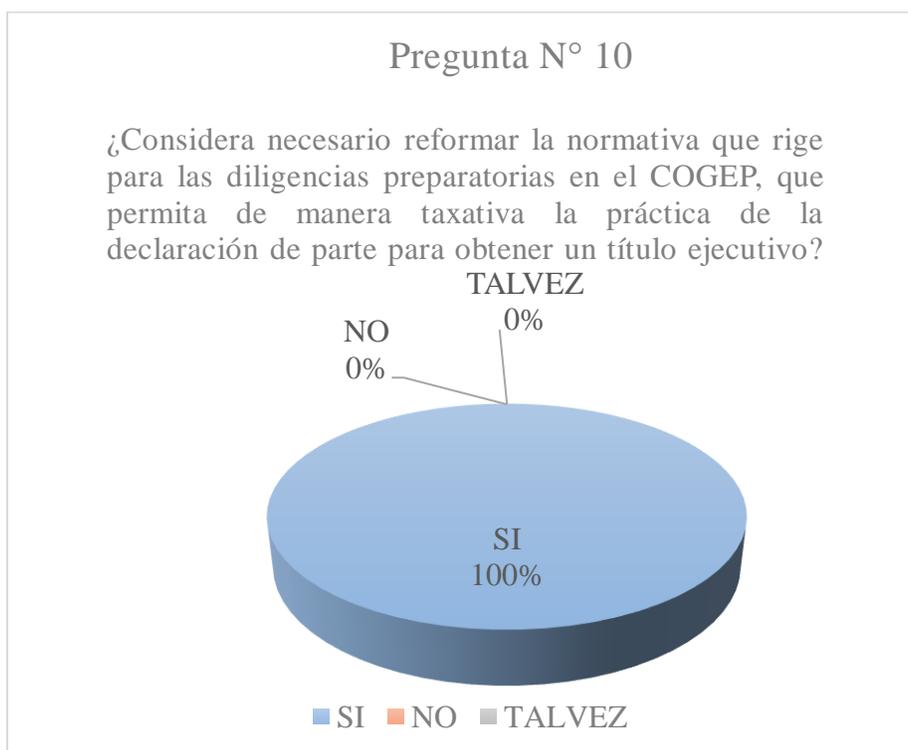
*Reforma diligencia preparatoria.*

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
SI	97	100%
NO	0	0%
TALVEZ	0	0%
Total	97	100%

**Nota.** Esta tabla demuestra que si se considera necesario reformar la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP, que permita de manera taxativa la práctica de la declaración de parte para obtener un título ejecutivo.

**Figura 10**

*Reforma diligencia preparatoria.*



*Nota.* El gráfico demuestra que, de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, al responder la décima pregunta el 100% que corresponde a 97 abogados han manifestado que, SI consideran necesario reformar la normativa que rige para las diligencias preparatorias en el COGEP, que permita de manera taxativa la práctica de la declaración de parte para obtener un título ejecutivo. Un 0% contestaron que NO y un 0% talvez.